

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, agosto nueve (09) de dos mil veintidós

Radicado 2021-0380.

Auto interlocutorio N° 199.

Partiendo de que, en el presente proceso ejecutivo singular, la parte demandada se notificó de manera personal la providencia del 10 de diciembre de 2021, que libró mandamiento de pago en su contra; y que esta misma no se pronunció dentro del término procesal oportuno, en virtud de lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 440 del CGP este despacho profiera el auto que ordena seguir con la ejecución, previas las siguientes.

C O N S I D E R A C I O N E S

El artículo 422 del Código General del Proceso nos expresa:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

Podemos evidenciar que los pagarés suscritos entre la parte actora y demandada prestan mérito ejecutivo idóneo para adelantar y continuar con este proceso y efectivamente dichos títulos valores constituyen plena prueba en contra de la parte deudora.

Por otra parte, los intereses de plazo y moratorios, la legislación mercantil regula estos conceptos en su artículo 884:

"Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990."

La norma y el artículo es claro indicando los intereses remuneratorios o de plazo y los moratorios ya que incluso si los contratantes guardan silencio en estos, dicha norma entra a suplir ese vacío dejado por las partes.

Al tenor del artículo 1494 del Código Civil las obligaciones nacen con la aquiescencia de 2 o más personas en los contratos, por lo que entre la parte demandante y demandada estamos ante una verdadera obligación clara, expresa y exigible en relación con los conceptos solicitados en la demanda.

La notificación de la parte demandada se realizó por notificación personal a través de correo electrónico y certificado con fecha del 27 de enero de 2022; la parte demandada no interpuso excepciones de mérito procedentes, a la luz del artículo 8 del decreto 806 de 2020.

El inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, dispone que **"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".**

Por lo tanto, este Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO. Seguir adelante con la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago librado mediante providencia fechada el día del 10 de diciembre de 2022, a favor demandante sociedad Banco Agrario de Colombia S.A. y en contra de Am Mensajes S.A.S. y Jorge Edwin Henao Restrepo, por las siguientes sumas de dinero:

A) Por la suma de ochenta y siete millones seiscientos veintitrés mil setecientos noventa y un pesos (\$87'623.791) como capital contenido en el pagaré N° 013536100007372.

- Intereses de plazo, la suma de once millones trescientos treinta y cinco mil seiscientos ochenta y cinco pesos (\$11'335.685) desde el día 31 de diciembre de 2020 hasta el 31 de enero de 2021.
- Intereses moratorios desde el día 21 de octubre del 2021 hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal establecida por la superintendencia Financiera.
- Por otros conceptos, la suma de quince millones seiscientos setenta y nueve mil novecientos un peso (\$15'679.901).

B) Por la suma de noventa y cuatro millones doscientos mil pesos (\$94'200.000) como capital.

- Intereses de plazo, la suma de doce millones ciento treinta y unos mil veinte pesos (\$12'131.020) desde el 31 de diciembre de 2020 al 31 de enero de 2021.
- Intereses moratorios, desde el 21 de octubre de 2021 hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal establecida por la superintendencia Financiera.
- Por otros conceptos, la suma de veintiún millones setecientos ochenta y tres mil setecientos cuarenta pesos (\$21'783.740).

SEGUNDO. Los intereses moratorios ordenados han de liquidarse a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

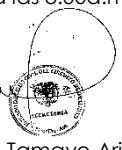
TERCERO. Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO. Se condena en costas a la parte ejecutada, a favor de la parte demandante. Por secretaría se efectuará la liquidación de los gastos del proceso, según lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del CGP.

Notifíquese.



Jorge Iván Hoyos Gaviria
Juez

| |
|--|
| <p>JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD</p> <p>Medellín, 10 de agosto de 2022 en la fecha, se notifica el Auto precedente por ESTADOS N° 094, fijados a las 8:00a.m.</p>  <p>Verónica Tamayo Arias Secretaria</p> |
|--|